



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Reg. n° 1142/2024

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto J. Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, a efectos de resolver en la causa CCC 38609/2022/TO1/CNC1, caratulada “Giménez, _____s/ robo con armas”, de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta ciudad, en lo aquí pertinente, resolvió: “*I. RECHAZAR los pedidos de NULIDAD de la detención y de la requisa personal, requeridas por el Sr. Defensor durante su alegato, sin costas; II. CONDENAR a _____GIMÉNEZ de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo simple, reiterado en dos oportunidades (hechos 1 y 2), en concurso material con el delito de robo agravado por el uso de arma, reiterado en dos ocasiones (hechos 3 y 4), a cumplir la pena de SEIS AÑOS y SEIS MESES de PRISION, accesorias legales y el pago de las costas del juicio (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 164 y 166 inc. 2º, primera parte del Código Penal);*

III. UNIFICAR la sanción impuesta en el punto II de la presente, con la pena única dictada el 2 de febrero de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta ciudad, en la causa n° 17.799/2014 (registro interno 4968), de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena única de ocho años y dos meses de prisión impuesta el 19 de abril de 2017 por aquel Tribunal n° 30 en dicha causa y de la pena de dos años y ocho meses de prisión impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 en el marco de la causa n° 6188, y en definitiva, condenar a _____GIMÉNEZ a la PENA ÚNICA de QUINCE AÑOS y DIEZ MESES

de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y costas, revocando la libertad condicional concedida a Giménez el 8 de abril de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, en la causa n° 17.799/2014(art. 58 del Código Penal); IV. RECHAZAR el pedido de



INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 50 del Código Penal; V.



*DECLARAR NUEVAMENTE REINCIDENTE a _____
GIMÉNEZ (art. 50 del Código Penal)”.*

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa, que fue concedido, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal, la defensa efectuó una presentación.

IV. Superada la etapa contemplada en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Antes de ingresar al análisis de los agravios que trae el recurso de casación presentado por la defensa, es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de tales cuestiones, que el Tribunal tuvo por probado que:

A) Hecho n° 1:

“...el primero de los hechos ocurrió el 28 de mayo de 2022, alrededor de las 14.00 hs., en el interior del comercio de blanquería denominado “Tierra Blanca”, sito en la calle Nogoyá n° 3267, de esta Ciudad.

En tal ocasión, _____GIMÉNEZ -quien, con la excusa de consultar unos precios, ya había estado haciendo inteligencia en dicho local en horas de la mañana-, le manifestó a la empleada Isabel Liliana Iglesias que necesitaba comprar dos acolchados, siendo que luego de ser envueltos los objetos por aquél seleccionados y en el preciso momento en que debía concretar el pago, el imputado tomó por detrás a la nombrada, la redujo hasta llevarla al suelo, le exhibió un cuchillo y, seguidamente, le ató fuertemente las manos con un precinto y le sujetó las piernas con una bufanda.

Inmediatamente después, que _____GIMÉNEZ comenzó a caminar nervioso por el local, oportunidad en la que se apoderó ilegítimamente de cinco mil pesos (\$ 5.000) que se hallaban en la billetera que la damnificada guardaba debajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

del mostrador, de la suma de doce mil pesos (\$ 12.000) que había dentro de la caja registradora, de un teléfono celular marca “Samsung” propiedad de Isabel Liliana Iglesias, de otro aparato móvil que se encontraba arriba del mostrador -perteneciente al comercio- y de la llave del negocio, que la víctima llevaba colgando en su cuello con una cinta; para luego retirarse del establecimiento con tales pertenencias, las que guardó dentro de una mochila que llevaba consigo”.

B) Hecho n° 2:

“...a eso de las 19.25 hs. del 10 de junio de 2022, _____GIMÉNEZ se apoderó ilegítimamente -mediante la exhibición de un cuchillo-, circunstancias en que se hallaba en el interior de la tienda de venta de calzado ubicada en la calle Cuenca n° 3418 de esta ciudad, de la suma de treinta y cinco mil pesos -\$35.000-, dinero de la recaudación del negocio y de aquel que Erica Paola Scarpulla, dueña del lugar, tenía dentro de su cartera, así, como de un teléfono celular, de ella (marca “Samsung”, modelo A52, de color blanco con abonado n° 15- 5847-2717 de la empresa “Personal”).

Que luego de ingresar al citado comercio, _____GIMÉNEZ -haciéndose pasar por un ocasional cliente- le consultó a Erica Paola Scarpulla por el precio de varios productos para luego retirarse, y al cabo de una media hora retornó al lugar y, luego de dirigirse al mostrador con la aparente intención de abonar la compra de un par de zapatillas que había elegido, le manifestó a la damnificada -mediante la exhibición de un cuchillo- que se trataba de un robo y le exigió la entrega del dinero.

Ante ello, el imputado condujo a Erica Paola Scarpulla hasta el depósito del local, donde le ató las manos con precintos de plástico y sus pies con un cordón de zapatillas, para luego retirarse del lugar con los bienes antes mencionados, siendo que el dinero de la recaudación del comercio se hallaba en una cajita que estaba escondida en el referido depósito, la cual el imputado guardó en la mochila que llevaba consigo, luego de que la damnificada le dijera donde se hallaba la misma”.

C) Hecho n° 3:

“...a eso de las 16.00 hs. del 15 de junio de 2022, _____GIMÉNEZ, simulando ser un ocasional cliente, ingresó al comercio de blanquería denominado “Tierra Blanca” (ubicado en la calle Nogoyá n° 3267 de esta Ciudad), donde se apoderó ilegítimamente mediante la exhibición de un cuchillo, de la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), de un aparato móvil marca “Samsung A32” de color lila con funda transparente (abonado n° 11-3258-0763 de la empresa “Claro”,



perteneciente a Ana María Ferrari; así como de un teléfono celular marca “Samsung A12” con funda verde (utilizado con el abonado n° 11-5369-2455 de la empresa “Personal”, de la menor Uma Lozano Vieytes), al igual que de la llave de la puerta de ingreso al citado comercio.

De igual manera que en la ocasión indicada, y luego de que _____ GIMENEZ le consultara a la empleada Ana María Ferrari sobre el precio de varios productos, procedió a retirarse del mismo, volviendo al cabo de unos minutos para seguir averiguando valores de productos que allí estaban a la venta, momento en el que en el lugar había otros clientes haciendo consultas.

Asimismo, que, en cierto momento, ingresó al local la hija de un amigo de Ana María Ferrari de nombre Uma Lozano Vieytes -de 14 años de edad-, siendo que a continuación _____ GIMÉNEZ sacó del interior de la mochila que llevaba consigo un cuchillo tipo “Tramontina” y unos precintos, para luego decirles a aquellas dos que se dirigieran hacia el fondo del comercio.

Que luego de atarles las manos con dichos precintos, les sustrajo sus teléfonos celulares y toda vez que Ana María Ferrari mostraba resistencia a lo que estaba sucediendo, el acusado comenzó a empujarla y a amedrentarla a los fines de que fuera hacia la parte trasera del negocio, siendo que luego de indicarle que se tirara al piso y de referirles la frase “todas se ponen loquitas”, realizó ademanes amenazantes hacia Ana María Ferrari con el cuchillo que portaba, simulando así que iba a apuñalarla a la vez que comenzó a patearla para que se dirigiera hacia el fondo del negocio. Se apoderó de la llave de la puerta de ingreso al comercio y de los diez mil pesos (\$10.000) que Ana María Ferrari había recaudado a través de una venta”.

D) Hecho n° 4:

“...a eso de las 14.00/14.30 hs. del día 22 de junio de 2022, en el interior del comercio denominado “Las Catarinas”, ubicado en la calle Cuenca N° 3454 de esta Ciudad, _____ GIMÉNEZ se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular marca “Samsung” propiedad de Silvana Inés Méndez Grimalt -utilizado con abonado móvil de la firma “Claro”-, de la suma de diez mil pesos (\$10.000) y de diversa mercadería del comercio (dos buzos, dos pantalones, un peluche de Pepa Pig, camperas inflables, otras camperas, buzos, calzas de bebé y unos pantalones).

De igual manera que el encausado ingresó en un primer momento al comercio de mención haciéndose pasar por un ocasional cliente y, luego de ser atendido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

por Silvana Inés Méndez Grimalt -a quién le consultó por el precio de un producto- se retiró, regresando al cabo de unos diez minutos, simulando allí que iba a concretar una compra de diferentes objetos.

En ese momento, y cuando debía efectivizar el pago, el imputado solicitó agregar un muñeco de peluche que se encontraba en el centro del local, siendo que cuando Silvana Inés Méndez Grimalt se acercó para entregárselo, aquél se le tiró encima y la empujó hacia el depósito del comercio -ubicado en la parte trasera-.

Que, ante ello, la damnificada comenzó a forcejar con _____GIMÉNEZ ya que se resistía a lo que éste le solicitaba, hasta que logró reducirla mediante el empleo de un cuchillo tipo Tramontina, obligándola a ingresar al baño del local y a sentarse en el inodoro, procediendo luego a sujetarle las manos con un precinto y a cerrar la puerta de tal ambiente.

Así, el encausado se apoderó ilegítimamente de los bienes antes descriptos, con los cuales se retiró del lugar”.

II. La defensa de _____Giménez interpuso recurso de casación contra la sentencia enunciada precedentemente.

a. En primer término, se agravio por arbitrariedad con relación al rechazo de los planteos de nulidad de la detención y la requisita del imputado efectuados en el alegato, y consideró que debía absolverse a su representado por aplicación de la regla del “*fruto del árbol venenoso*”.

En esa línea, argumentó que dichos procedimientos carecían de validez toda vez que se habían practicado sin orden judicial y fuera de los supuestos que la ley establece para prescindir de ella. Al respecto, señaló que “...Giménez, el día de su detención iba caminando por la calle y fue identificado por una mujer que dijo que él era el autor de diversos hechos delictivos. Así el personal policial –sin orden escrita emanada de juez competente- procedió a su detención sin que se configuraran ninguno de los supuestos previstos en los arts. 230 bis y 284 del CPPN”.

Aclarado ello, sostuvo que no se trataba de un caso en el que, en el contexto de un procedimiento policial, se dieran circunstancias ni previas ni concomitantes que objetivamente permitieran justificar ese procedimiento. Asimismo, manifestó que “...*tampoco se trataba de un caso de flagrancia en que hubiera un sujeto intentando un hecho ilícito, ni un caso de un detenido que se estuviera fugando ni tampoco se apreciaba –al momento de la*



detención- que hubiera indicios vehementes de culpabilidad, sino que se trataba de la mera indicación de una persona que no era otra cosa que un denunciante, es decir, de alguien que da una ‘notitia criminis’ pero que carecía de entidad suficiente para su encuadre dentro de las normas citadas, las que –por otra parte- deben ser interpretadas en forma restrictiva y no ampliada como se aprecia en esta sentencia, por imperio del art. 2 del CPPN”.

b. Por otro lado, el recurrente se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditadas, por un lado, la intervención de su asistido en los hechos investigados y, por el otro, la utilización de un cuchillo en aquellos, por lo que se vulneraba la garantía del debido proceso y los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y de culpabilidad (arts. 18 de la Constitución Nacional, 3 del Código Procesal Penal de la Nación, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En esa línea, sostuvo que ninguno de los testigos que declararon en el debate había podido sindicar a su representado por sus características físicas, sino que todos habían hecho mención de que lo reconocían por una mochila, y que las descripciones que habían hecho del presunto autor eran disímiles, en la medida en que mientras unos habían mencionado a una persona “*morruda*”, otros habían dicho que no lo pudieron ver debido a que tenía el barbijo puesto. Asimismo, expuso que “...debe tenerse en cuenta que nuestro defendido negó la comisión de los hechos que se le atribuyeron y, por lo tanto, el onus probandi nunca se desplaza de estar en cabeza de la acusación, quien tiene a su cargo probar en forma certera que los hechos ocurrieron tal y como se expresó en la acusación”.

Posteriormente, profundizó acerca de las declaraciones testimoniales recabadas en el debate.

En primer lugar, afirmó que la señora Ana María Ferrari – damnificada en el hecho n° 3– “...hizo referencia a una mochila de un color distinto del de la secuestrada en esta causa, lo que resulta particularmente relevante ya que supuestamente sería por ese objeto que se pudo identificar a nuestro asistido como autor de los hechos, lo que genera una duda irremediable respecto de la identidad del autor”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

A su vez, destacó el testimonio de Silvia Méndez –damnificada en el hecho n° 4–, sobre el cual puso de relieve que “...refirió que no pudo ver los rasgos físicos del agresor ya que en realidad la policía le exhibió una foto en la que se veía a una persona con una mochila. Ello coincide con lo declarado por los testigos Deriu y Scarpulla [damnificada en el hecho n° 2], quienes reconocieron haber identificado al imputado sólo por la mochila (y esta última agregó que tampoco recordaba la existencia de un cuchillo)”.

Acto seguido, remarcó que el preventor Cristian Ariel Moreno “...no recordaba que se hubiera secuestrado un cuchillo al momento de que Giménez fue detenido, lo que coincide con lo manifestado por el acusado”, lo cual se condecía, a criterio del recurrente, con los dichos de los agentes Betiana Paola Fernández –al referir que no recordaba el secuestro de un cuchillo– y Emilio Figueredo –que tampoco recordó haber visto un cuchillo al momento de proceder a la detención de Giménez–, sumado a los de Isabel Liliana Iglesias –damnificada en el hecho n° 1–, quien había referido que no había sido atacada con un cuchillo, que no lo vio y que no lo recordaba.

c. Subsidiariamente, se agravó por errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, al considerar que debía excluirse la agravante de la utilización del arma y, en consecuencia, subsumirse los hechos n° 3 y 4 en el delito de robo simple reiterado en dos oportunidades (art. 164 del Código Penal), al igual que los restantes.

En ese sentido, simplemente expuso que “...Respecto del concepto del cuchillo como ‘arma impropia’ se ha pronunciado una importante jurisprudencia que, por aplicación del principio de legalidad penal en su faz de máxima taxatividad interpretativa y la prohibición en el derecho penal de la analogía in malam parte, rechaza incluir dentro del concepto jurídico penal de arma objetos o instrumentos distintos de las armas propias, es decir, rehúsa considerar como ‘arma’ a los efectos de la agravante elementos que no lo son por su propia naturaleza, esencia o finalidad”.

d. En otro orden, se agravó por arbitrariedad respecto del juicio de mensuración de la pena impuesta en este proceso y la pena única fijada, en afectación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Comenzó por sostener que no se habían valorado debidamente circunstancias atenuantes verificadas en el proceso, tales como que el



encausado tenía hijos menores, que pertenecía a un grupo social desfavorecido, que tuvo que trabajar desde su niñez en actividades físicamente extenuantes y que “...es el sostén de sus hijos y que al haber pasado por una historia de vida de sus características no puede exigírsele una motivación en la norma igual a la de quien ha siempre tenido acceso a todas las comodidades, derechos y privilegios sociales existentes en un marco de profunda injusticia social”.

Con relación al monto de pena única, sencillamente indicó que la aplicación del método compositivo había sido puramente declarativa, puesto que “...la resultante de 15 años y 10 meses de prisión de efectivo resulta exorbitante teniendo en cuenta los montos de las penas que se unifican y de la dictada en la presente causa, cuando además no resulta posible conocer con certeza los motivos que llevaron a tal conclusión ya que se realiza en la sentencia una genérica mención de las pautas de los arts. 40 y 41 y de las sentencias cuyas penas se unifican”.

e. Seguidamente, se agravió por errónea aplicación del instituto de la reincidencia contemplado en el art. 50 del Código Penal, mediante consideraciones genéricas, y planteó la inconstitucionalidad de la norma mencionada por considerar que resultaba contraria a los principios de culpabilidad, *ne bis in idem*, derecho penal de acto, y de resocialización.

f. Luego, cuestionó la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal, al entender que aquella decisión vulneraba los derechos de los integrantes del núcleo familiar de su representado —concretamente, de sus hijos menores de edad—.

Al respecto, indicó que los niños tenían derecho a mantener contacto con su padre y a desarrollarse en un entorno social y familiar completo, y que, en este caso, además, se había omitido dar intervención al asesor de menores que “...es parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extra judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación”.

g. Finalmente, se agravió respecto de la imposición de costas por parte del Tribunal, al considerar que aquella decisión afectaba el derecho de defensa en juicio de su asistido, de propiedad y al recurso. Así, entendió que, durante el trámite del proceso, el encausado no había hecho más que ejercer los actos imprescindibles para hacer efectivo su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

derecho a la defensa en juicio, por lo que debía eximirse de las costas por tener una razón plausible para litigar.

h. En su presentación durante el término de oficina, se remitió a la fundamentación desarrollada en el recurso de casación y amplió los argumentos allí vertidos relativos a la errónea aplicación del instituto de la reincidencia.

A tal fin, señaló que, en la sentencia recurrida, no se había indicado si el encausado, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, había recibido tratamiento penitenciario o qué avances habría realizado en su ejecución, si es que hubo. Asimismo, destacó que, en el marco de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30 de esta Ciudad, el imputado había estado detenido un año y ocho meses.

III. En primer término, corresponde analizar los planteos de nulidad de la detención y requisas del encausado formulado por la defensa.

Debemos recordar, para una correcta solución del tema que conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia*” (CSJN, Fallos: 291:961, 298:312, 311:237 y 325:1404); y que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial, por lo que se exige de parte de quien invoca una nulidad la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento (CSJN, Fallos: 189:306; 192:240, 193:487, 298: 279 y 298:498, entre muchos otros).

Es que, por cierto, la nulidad es la sanción más grave que prevé el ordenamiento jurídico para un acto procesal que adolece de algún defecto sustancial o formal, por lo que su declaración debe realizarse con suma prudencia. Efectivamente, “*la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es tan sólo una excepción*” (Maier, J. B. J., *El incumplimiento de las formas procesales*, N.D.P., 2000-B, del Puerto, Bs.As., p. 813.), que necesariamente cede ante los principios de conservación y



trascendencia, en pos de la continuación del proceso frente a cuestiones que no implican una verdadera afectación a garantías sustanciales. En efecto, *“la nulidad nunca se declara a favor de la ley, sino siempre para proteger un interés concreto que ha sido dañado”* (Binder, A. M., *El incumplimiento de las formas procesales*, Ad-Hoc, Bs. As., año 2000, p. 29).

Ahora bien, para resolver, los jueces comenzaron por indicar que no se advertían anomalías, errores o defectos en los procedimientos policiales, puesto que se había cumplido con todos los pasos procesales y las consultas al juez de turno, dando cumplimiento a sus directivas con la confección de las actas de detención, secuestro y notificación de derechos al encartado.

Luego de ello, se precisó: que *“...Ello ocurrió el 20 de julio de 2022, alrededor de las 14.25 hs., en circunstancias en que, al ser reconocido el imputado por una de las damnificadas (que resultó ser _____GIMÉNEZ), mientras transitaba por la misma zona de los hechos, por lo que fue demorado por el Inspector de la Policía de la Ciudad Luis Francisco Henríquez Buera en la calle Cuenca, en dirección a Francisco Beiró, de esta ciudad, solicitando instrucciones (...) En dicho momento, el oficial procedió a asegurar el procedimiento, al sujeto y a los efectos que llevaba consigo, esto es, una mochila de color violeta y turquesa con manija de color blanco, la cual aquél utilizó durante la sustanciación de aquellos eventos y en su interior se hallaron tres precintos de material plástico color negro y un cuchillo de cocina con la inscripción ‘Tramontina’ en su hoja y mango plástico de color negro (...) Por ello se le dio intervención al Oficial Mayor Emilio Figueredo quien, a su vez, dejó constancia de que Adriana Francisca González, a instancia de Scarpulla, puso en conocimiento de la autoridad dicho reconocimiento, a sus efectos (ver actuaciones n° 374436/2022) (...) Es así se realizó la consulta de estilo, primero a la Dra. García, por la Fiscalía en lo Criminal y Correccional n° 36 quien, al descartar que se tratara de un caso de flagrancia, lo hizo con el Dr. Villanueva del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 9, que dispuso su formal detención, el secuestro de los elementos correspondientes y demás medidas de estilo; por lo que se labraron las actas de detención, lectura de derechos y garantías y de secuestro, cumpliendo con todas las formalidades inherentes a los documentos en cuestión (...) En su momento se labraron las actas aludidas conforme a derecho y bajo la autorización judicial (Cfrme. los arts. 183, 184 inc. 5°, 230 bis y 184 inc. 3° del*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Código Procesal Penal); abonada por la jurisprudencia consignada por la Fiscalía en su réplica, a la que debe remitirse en homenaje a la brevedad”.

Sentado ello, considero que los magistrados han brindado una adecuada respuesta a los planteos de nulidad de la detención y requisas formulados por la defensa del señor _____ Giménez, con cuyos argumentos coincido.

Al igual que en aquella oportunidad, el recurrente no ha logrado demostrar que el procedimiento atacado hubiera provocado un perjuicio concreto respecto de su asistido, sino que se limitó a exponer que dichos actos se habían llevado a cabo sin que mediara alguna causal que habilitara realizarlos sin contar con la orden de un juez. Desde esta perspectiva no alcanzo a comprender cuál era la conducta exigible a la policía, ante el requerimiento de una mujer que le refiere en la vía pública que había reconocido a un sujeto que la había asaltado poco tiempo antes, diferente a lo que efectivamente hizo: retener a la persona, consultar a las autoridades policiales y seguir sus indicaciones. ¿Debió dejar que se retirara libremente sin atender al requerimiento de la presunta víctima?; ¿seguir al sospechoso para impedir que se fugara?. No parecen soluciones razonables, en el contexto en que se produjo la retención y posterior detención (debemos recordar que dos de los hechos los números 2 y 4, se produjeron en la misma cuadra, con doce días de diferencia y que unos días después la damnificada del primer suceso advirtió, nuevamente, la presencia del imputado en la misma cuadra con la misma mochila, lo que dio motivo a la solicitud de intervención policial; y, lo que constituye un dato relevante, se encontraron en la mochila precintos como los utilizados en el hecho y un cuchillo), por lo que, a mi modo de ver, es claro que asiste razón al *a quo* en cuanto a que los procedimientos cuestionados no presentan vicio o defecto alguno, toda vez que se llevaron a cabo legítimamente; como mencionaron los jueces de juicio, luego de efectuarse las consultas correspondientes, y que el juez que se encontraba de turno dispusiera la detención del encartado y el secuestro de los elementos que llevaba consigo, se efectuaron los distintos actos contemplando las formalidades previstas.

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario de Cámara



#36917506#419191698#20240730083756172

Así las cosas, voto por rechazar los agravios dirigidos a declarar la detención y requisa de _____ Giménez y, en consecuencia, confirmar la sentencia en este aspecto.

IV.1.a. Ahora bien, los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación han sido desarrollados *in extenso* al resolver en las causas “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Sala (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, Fallos: 328:3399, “Casal”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado, y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Sobre la base de estas consideraciones, observo que en la resolución cuestionada se ha efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y se ha articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que ha sido correcta la participación del imputado en los sucesos investigados y la utilización de un cuchillo en aquellos –particularmente en los hechos n° 3 y 4, los que fueron subsumidos en la figura agravada por la utilización de un arma–, conforme las pautas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

A mi modo de ver, en el fallo recurrido se ha realizado una prolija descripción de las distintas declaraciones, y de su vinculación con el resto de la prueba se desprende la conclusión a la que finalmente se arribó, al tener por acreditados los extremos aludidos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

b. Con relación al hecho n° 1, los magistrados ponderaron los dichos de la damnificada Isabel Liliana Iglesias, sobre los cuales destacaron que “...ratificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho, ocurrido en la fecha indicada en un comienzo, el 28 de mayo de 2022, en el negocio ubicado en Nogoyá n° 3267 de esta ciudad, en un día sábado, pasadas las 14.00 hs. (...) Que ese día había concurrido el mismo sujeto a primera hora de esa mañana (alrededor de las 10.00 horas), para ver dos acolchados para niños y luego se fue para averiguar precios, luego reapareció a las 14.00 horas y después de simular la compra la agarró de atrás, la inmovilizó, la tiró en el piso y le pidió que pusiera las manos para adelante y le puso un precinto bien apretado y le ató las piernas con una bufanda (...) Que le sacó la plata de la caja y los teléfonos, así como la que tenía en su billetera, momento en el que le pidió que no le sacara los documentos, a lo que accedió (...) Que el precinto se lo puso tan fuerte, que le estaba cortando la circulación, mientras que él iba y venía y le dijo ‘nos vamos a calmar los dos, yo quiero que vos te calmes’. Que también le ató sus piernas con las mangas de su campera y le sacó las llaves del negocio que tenía colgando del cuello (...) Que el cuchillo lo guardó. Que lo vio cuando le cortó una parte del precinto que era muy largo (...) Que de la caja le robó \$10.000 (diez mil pesos) que ella tenía separados y de la cartera debajo del mostrador, por lo que le sacó la billetera, en donde habría tenido \$ 5.000 (cinco mil pesos) más. Que también se llevó dos celulares, uno ‘Samsung’, pero que no recordaba el número. Que tenía la cara ‘rellenita’, aunque tenía mucha fuerza y con una altura similar a la de ella, que mide 1,64, pero que no lo sabía bien porque la agarró de atrás, que era más bien bajito. Que no la llegó a amenazar con el cuchillo, ni se lo exhibió o utilizó para alguna otra cosa, pero como ella gritaba él en un momento la agarró del cuello para que ella no lo hiciera más, ya que estaba muy alterada. Que le apretó el cuello, pero no la lastimó, le dijo que se tranquilizara, que se tenían que tranquilizar los dos”.

Por otro lado, tuvieron en consideración la documentación confeccionada al momento de la detención del encartado —alrededor de las 14:25 hs., del 20 de julio de 2022—, por el inspector Luis Francisco Henriquez Buera, oportunidad en la que además se llevó a cabo el secuestro de la mochila que llevaba consigo de color violeta y turquesa con manija de color blanco, la cual en su interior contenía tres precintos de material plástico color negro y un cuchillo de cocina con la



inscripción “*Tramontina*” en su hoja y mango plástico de color negro. Ello ocurrió a raíz de haber sido identificado por una comerciante del lugar como el sujeto que había cometido los sucesos atribuidos.

c. Con relación al hecho n° 2, se valoró el testimonio de la damnificada Erica Paola Scarpulla, sobre el cual resaltaron que “...*dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al evento, con lujo de detalles e incluso, todos los pasos que éste siguiera hasta el momento en que se dio a la fuga del lugar (...) Agregó que en dicha fecha ingresó el acusado simulando interiorizarse por unas zapatillas, su precio y la forma de pago, por lo que se las mostró, lo que quedó registrado en las cámaras en el local, por lo que, cuando el hombre se retiró, la llamó su marido y le pidió que estuviera atento dado que no le había gustado el aspecto de esa persona (...) Que un rato después regresó al local y le volvió a preguntar por las zapatillas, cerró la puerta, se las probó, le preguntó por la forma de pago, por lo que se las preparó en una bolsa mientras estaba del otro lado sentado en un banco enfrente al mostrador (...) Que se refirió a la forma en que fue reducida y que advirtió recién al ver el video que había sacado un cuchillo, con el que se le acercó y la llevó para el fondo, la sentó en un pasillo, volvió a buscar la mochila que había dejado adelante, de donde sacó los precintos y le ató las manos y los pies con el cordón de una botita de nene que había en esa caja (...) Que la intimidó con su aspecto, porque entró con barbijo cuando ya no se usaba por lo que llamó a su marido (...) Que se llevó el dinero en efectivo que estaba en la caja y su celular, dejándole los documentos que estaban en su billetera, no así el dinero que también tomó (...) Que tenía unos diez mil pesos o un poco más y alrededor de veinte mil pesos en la caja por la recaudación del día. Que el celular se lo había comprado hacía dos días, siendo un ‘Samsung’ A52 (...) Que presentaron en la seccional los videos tomados por las cámaras del local, dejando constancia que se habían enterado unos días después que le había robado de la misma manera a una chica de un local de ropa de niños de la cuadra de ellos (...) Que después de un tiempo volvió a aparecer y fue ahí cuando lo agarraron, ya que ella lo vio por la cámara, le avisó a su compañera y a la policía y finalmente lo detuvieron en las inmediaciones”.*

Ello se relacionó con los dichos de su marido Rodrigo Oscar Deriu, sobre los que recalcaron que “...*ratificó lo dicho por ella y que había tenido contacto con el hecho por las cámaras con las que va mirando el monitoreo, así como de los detalles relacionados con el evento. Que en cierto momento advierte que el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

malviviente tenía un cuchillo o ‘una punta’, lo que no había sido advertido por su esposa, por lo que se desesperó, dirigiéndose hacia el local en su vehículo, al tiempo de que llama al 911 (...) Que cuando arribó al lugar, ya estaba la policía y su esposa estaba bien, dado que sólo tenía unas marcas en las muñecas por los precintos que le había puesto (...) Por último, dejó constancia de que había visto el hecho por las cámaras en vivo y en directo y que el video lo copió en un ‘pendrive’ que entregó en la prevención (...) Ratificó lo sustraído y aportó una descripción del imputado y de la existencia de una particular una mochila, que fue la que permitió reconocerlo luego”.

A su vez, se complementó con la declaración de la agente Betiana Paola Fernández, sobre la que pusieron de relieve que “...en la ocasión se la desplazó al lugar y al arribar se encontró con una persona de sexo femenino que le refirió que minutos antes había sido víctima de un robo, aportándole los detalles que coincidieron con los consignados en su exposición, así como de la utilización de un precinto para inmovilizar sus manos, luego de lo que se desató y pidió ayuda a los vecinos, quienes llamaron al 911 (...) La oficial interventora realizó el acta de secuestro de fs. 7 del sumario 300053/2022, la cual daba cuenta del secuestro de un precinto de plástico color negro y un cordón de algodón de color negro que, como nos había confirmado Scarpulla, fueron utilizados por Giménez para atarla de manos y pies, respectivamente”.

Asimismo, se contó con el audio del llamado al 911 realizado por el señor Deriu, quien se comunicó en dos oportunidades al ver las cámaras de su negocio y el robo –identificados con los números 36305614 y 36305577–; con los videos 1, 2 y 3 de la zapatería en los que se había registrado el momento del robo y que ubicaba al encartado como autor de aquel; y la documentación confeccionada al momento de la detención del imputado y el secuestro de los elementos que llevaba consigo, por el inspector Luis Francisco Henríquez Buera.

d. Con relación al hecho n° 3, los magistrados ponderaron los dichos de la damnificada Ana María Ferrari, sobre los que destacaron que “...[dio] cuenta de manera detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho, así como también, de cuál fue el rol cumplido por Giménez en el mismo, lo que fue ampliado en ocasión de que concurriera a prestar declaración durante el debate (...) Que en un comienzo ha estado mirando la vidriera por un buen rato, luego de lo que entró a preguntarle por un artículo y más tarde le



dijo que iba a seguir mirando, para volver después, preguntándole por otros (...) Que entró la hija de una amiga de ella al negocio, que se quedó sentadita en la entrada en donde hay una butaca y que apenas pudo saludarla porque siguió atendiendo al señor, que estaba con una camiseta de boca azul oscura y una mochilita (...) Que fue muy respetuoso y como se demoraba, ella se tomaba el tiempo para atenderlo. Que, al pedirle la cuenta, se acerca al mostrador con ella, se agacha, deja la mochila en el suelo y agarró unos precintos y un cuchillo de tipo ‘Tramontina’, pidiéndoles que fueran para atrás, agarrando a la chica que la tiró al suelo, mientras se resistía y quería agarrarle el cuchillo, clavándoselo en la mano, pero sin llegar a lastimarla. Que la pateó en el suelo para que fuera al fondo, porque si no la iba a matar, quitándole a la nena (Uma Lozano, de 14 años) el celular y la plata del mostrador que ascendía a diez mil pesos y otro celular, así como las llaves del negocio (...) Por último, dio cuenta que los precintos eran negros y que se los colocó en las muñecas, mientras que el cuchillo se lo clavó en la mano y le salió sangre, ya que ella se lo quería sacar, como que la apuntó para que ella se tranquilizara (...) Que cortó con una tijera el precinto de Uma y esta se lo cortó a ella. Que una vez que salió, llamó por teléfono al dueño del negocio y después hizo sonar la alarma, por último, que fue la policía después de un buen rato. Que la mochila era chiquita, de niño, no recordando el color, si era celeste o lila. Obra en autos el acta de reconocimiento fotográfico de la nombrada del imputado en autos”.

Eso se relacionó con el testimonio del padre de la menor que se encontraba en el interior del local al momento del hecho, el señor Hernán Gabriel Lozano, sobre el cual pusieron de resalto que “...ratificó lo anterior, así como que ella fue al negocio luego de haber dejado el colegio, y que mientras se hallaba apareció este chico o señor, que este entró una vez y salió y después volvió, les ató las manos a ambas, las amenazó con un cuchillo y les robó (...) Que ocurrió en el mes de junio del año pasado, ya que le había comprado el teléfono a su hija para el día de su cumpleaños, que es el 20 de mayo y le duró menos de un mes, siendo marca ‘Samsung’, modelo A3 (...) Que a su hija no le hizo nada, pero si a Ana, a la que le pegó en el piso mientras le decía cosas muy malas y feas. Que las amenazó con un cuchillo, el cual, según le comentó su hija, era de tipo ‘Tramontina’, de ‘maderita’ o algo similar a eso (...) Que su hija quedó muy asustada dado que era el primer año que salía sola del colegio e iba caminado a su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

casa; por lo que se quedaba en el local con Ana, para prevenir cualquier cosa, pero les salió mal”.

En suma, valoraron lo declarado por el oficial primero Cristian Moreno, sobre el cual indicaron que *“...[prestaba] funciones en la Comisaría Vecinal 11B, anteriormente Comisaría 45, a cargo de un móvil tipo cuatriciclo con el que recorre toda la jurisdicción (...) Que para el mes de junio del año 2022 fue desplazado por radio comando a la calle Nogoyá, a un negocio de venta de sábanas y toallones, por un posible asalto, donde se encontró con una mujer muy angustiada que le decía que la habían privado de la libertad, que le habían colocado precintos, la habían llevado al fondo del local y le habían quitado su celular (...) Que recordaba que tenía más o menos una descripción de una mochila violeta que tenía el que le había robado y que se había utilizado un cuchillo, que la apuntaron y le colocaron unos precintos y la llevaron al fondo (...) Que la señora no le dijo como había logrado salir del lugar y que solo recordaba que cuando arribó la señora ya no tenía los precintos colocados, los que estaban en el piso. Que con la señora cree que había una menor, pero no recordaba el nombre. Que procedió al secuestro de los precintos negros y los puso dentro de un sobre (...) Exhibida al testigo el acta de secuestro del sumario policial n° 308.508/2022, reconoció su firma en ella, como los precintos exhibidos, que habían sido oportunamente secuestrados (vid acta de secuestro del sumario policial n° 308.508/2022 y el informe pericial de fs. 14 de ese sumario”.*

Por último, también mencionaron la documentación confeccionada al momento de la detención del imputado y el secuestro de los elementos que llevaba consigo, por el inspector Luis Francisco Henríquez Buera.

e. Con relación al hecho n° 4, tuvieron en cuenta la declaración de la víctima Silvana Inés Méndez Grimalt, sobre la que señalaron que *“...dio cuenta en forma pormenorizada y se exployó correctamente acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al evento, así como fue que entró, su conducta cuando estaba en el interior, lo que le sustrajo y su mecanismo de producción, con la utilización del cuchillo individualizado previamente y de un precinto plástico de color negro (...) Aclaró que el hecho ocurrió en su negocio de ropa de chicos, cerca del mediodía y mientras estaba sola en el local, que fue cuando se presentó el imputado y le empezó a hacer preguntas sobre cierta mercadería, como ser de unos peluches y ropa (...) Que se fue y cuando volvió, pareció haber concretado la*



venta, ella va para atrás y se le tiró encima con un cuchillo ‘Tramontina’ y le dice que se quedara quieta, que no la quería lastimar, la sienta en el inodoro, le pone un precinto en las muñecas y se va para el salón, luego le pide el celular y ella se lo da (...) Que un tiempo después salió a la calle y la vecina le cortó con la tijera el precinto y al rato llegó la policía (...) Describió al imputado y a la mochila, que era una mochila de color violeta, que tenía partes de otro color medio llamativo, verde o turquesa, y de un cuchillo ‘Tramontina’, con mango de madera, mientras que los precintos eran finitos de color negro (...) Que estaba con una crisis llorando y que fue a lo de la vecina, quien le cortó el precinto, pasando personal del gobierno de la ciudad, quienes inmediatamente llamaron a la policía, para luego ella ir a la comisaría (...) Que además del celular, le robó a la declarante una muñeca de ‘pepa’, ropa, y el celular”.

Asimismo, consideraron la documentación confeccionada al momento de la detención del imputado y el secuestro de los elementos que llevaba consigo, por el inspector Luis Francisco Henríquez Buera.

f. Sentado ello, en primer término, hicieron hincapié en que los distintos episodios resultaron sincrónicos entre sí, con un “*modus operandi*” similar y en los que sobresalía un accionar calculado y premeditado, con una elección de las víctimas –todas mujeres y una de ellas menor de edad– que le auguraba, desde su perspectiva, una mejor proyección en el éxito de su accionar ilícito.

En cuanto a su participación en los sucesos, sostuvieron que los relatos de todas las víctimas guardaban correlato y que, si bien podrían observarse algunas diferencias sobre algunos puntos, aquellas eran sutiles e inocuas, debido a la afectación emocional al momento de los hechos y al tiempo transcurrido. Puntualmente, resaltaron que todas “...dieron cuenta en forma detallada de los pasos seguidos por Giménez, así como la forma en la que las redujo, con violencia innecesaria y acudió a la colocación de los precintos de plástico iguales a los que le fueran secuestrados en su poder al momento de la detención, mientras circulaba por la zona de sus fechorías”.

Así las cosas, afirmaron que no resultaba cierto que la imputación se apoyara únicamente en la utilización de una mochila colorida, la cual había sido regalada por Cecilia Verónica Soto para que pudiera llevar sus pertenencias.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Por lo demás, argumentaron que, de sus antecedentes, se observaba un accionar casi idéntico a los presentes hechos. En efecto, mencionaron que “...de la causa n° 6188 del TOCC n° 25, se advierte que por el 18/9/2019 el delito de referencia fue desplegado en un local comercial atendido por una mujer y una clienta, que despojó de dos teléfonos, dinero de la caja y del local, para luego encerrarlas en el baño en donde les colocó precintos plásticos, de lo que surge con evidencia de que ello constituía una conducta diferencial y típica ya evidenciada casi tres años antes y que robustece la prueba reunida durante la marcha de la pesquisa”.

Finalmente, los magistrados expresaron que la precisa imputación por parte de Erica Paola Scarpulla y Ana María Ferrari respecto de las actas fotográficas de reconocimiento incorporadas al debate había sido avalada por los dichos de las demás damnificadas y complementada con los restantes elementos probatorios.

2. Ahora bien, en mi opinión, la ponderación que se ha realizado en la sentencia cuestionada de este amplio plexo probatorio es solvente y permite acreditar fehacientemente tanto la participación del imputado en los hechos enrostrados como la utilización de un cuchillo en aquellos, en la medida en que se cuenta con diversos elementos de prueba – testimoniales y documentales– que permite acreditar los extremos aludidos.

Para comenzar, resulta correcta la apreciación del Tribunal, la cual surge a las claras de la simple descripción de los sucesos atribuidos, que tuvieron lugar con escasos días de diferencia entre ellos, en locales ubicados a pocas cuadras de distancia y con el mismo “*modus operandi*”, el cual consistía en ingresar en un primer momento a los distintos locales simulando ser un posible comprador y así escoger a sus víctimas – coincidiendo en que eran mujeres–, se retiraba y luego volvía para llevar a cabo los hechos ilícitos.

Aclarado ello, observo que los relatos de las damnificadas no sólo fueron claros y precisos al momento de narrar el modo en que habían ocurrido los distintos episodios –los que, como se dijo, presentaron características muy similares–, sino que además resultaron



contestes al momento de describir el modo en que habían tomado conocimiento de los otros robos y su secuencia.

Por lo demás, es dable poner de resalto que también fueron contundentes y coincidentes al describir la mochila utilizada por el encausado al momento de los sucesos.

En primer término, Ana María Ferrari –damnificada en el hecho n° 3– refirió que, si bien no se acordaba con precisión el color –si era celeste o lila–, sí recordaba que tenía una parte celeste –como se observa en las imágenes de los elementos secuestrados–, tal como apreció en una de las fotografías que se le exhibieron.

A su vez, Erica Paola Scarpulla –damnificada en hecho n° 2– manifestó que la mochila “...tenía las tiras color turquesa con algo blanco y violeta” y luego, al serle exhibida las distintas fotografías, creyó reconocerla en una de ellas al señalar que “...se le hacía que era esa última por el color, que no veía bien la foto, pero que tenía las tiras color turquesa con algo blanco y violeta”. La nombrada en último término también expuso que, el día en que ocurrió el hecho n° 4, había observado al encartado pasar por la vidriera de su local con la misma mochila “...violeta con algo blanco y azul, ‘turquesita’”.

Esto último resultó coincidente también con lo declarado por Silvana Inés Méndez Grimalt –damnificada en hecho n° 4–, quien expresó que la mochila “...tenía partes violeta y otro color medio llamativo, verde o turquesa” y luego, en cuanto a la primera imagen exhibida en el debate, agregó que “...no estaba segura, que creía que sí, pero que no estaba segura”.

A ello, cabe añadir que el marido de la señora Scarpulla, el señor Rodrigo Oscar Deriu, no sólo relató lo sucedido en el interior del local en igual sentido que su pareja –al verlo por un monitor–, sino que además dio cuenta de que la mochila que llevaba el imputado era violeta y azul, tal como se podía apreciar en las filmaciones aportadas.

Dicho ello, considero que, más allá de alguna discrepancia –a mi entender, mínima– acerca del elemento en cuestión, las descripciones brindadas por los testigos mencionados se corresponden con aquellas características que tenía la mochila secuestrada, la cual también resulta compatible con la que se observa en las filmaciones del hecho n° 2.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Por otra parte, en cuanto a las características físicas, también se evidencian coincidencias entre los dichos de las víctimas: mientras que la señora Grimalt destacó que “...era más o menos de su altura, que ella mide 1,55 y él era un poquito más grande que ella”, Iglesias mencionó que “...era más o menos como ella, que mide 1,64, pero que no sabía porque la agarró de atrás, que era más bien bajito, no era muy alto”. Como bien sostuvo el Tribunal, estas afirmaciones se complementan adecuadamente con las actas de rueda fotográfica realizadas por las damnificadas Scarpulla y Ferrari. Allí ambas se expidieron en igual sentido en punto a la altura del agresor – aproximadamente 1.60m– y lo reconocieron frente a la exhibición de las imágenes.

Así las cosas, asiste razón a los magistrados en punto a que la acreditación de la participación del señor Giménez en los episodios enrostrados no se apoyaba únicamente en los dichos acerca de la mochila que utilizó, tal como quedó demostrado.

Con relación a la utilización del cuchillo en los hechos n° 3 y 4, entiendo que se encuentra debidamente acreditado, en la medida en que se cuenta con diversos elementos de prueba, que corroboran los dichos de las víctimas sobre este punto.

Cabe aclarar que no habré de expedirme respecto de los hechos n° 1 y 2, puesto que fueron subsumidos en la figura básica de robo simple (art. 164 del Código Penal), por haber considerado el *a quo* que dicho elemento no había sido utilizado para amenazar a las damnificadas, y además por no haber sido cuestionada esa solución por la parte acusadora.

Sentado ello, en cuanto al hecho n° 3, además del testimonio de la señora Ana María Ferrari durante el juicio, se cuenta con el reconocimiento efectuado por aquella, con fecha 29 de julio de 2022, del imputado y de cada uno de los elementos secuestrados: la mochila, el cuchillo y los precintos. A ello, debe sumarse la circunstancia de que el padre de la menor que se encontraba en el lugar del hecho, el señor Hernán Gabriel Lozano, refirió que su hija le había comentado que las había amenazado con un cuchillo tipo “*Tramontina*”.



En cuanto al hecho n° 4, en idéntico sentido se expidió la damnificada Grimalt al manifestar que el encausado también la amenazó con un cuchillo de esas características, sobre el cual, además, al serle exhibidas las fotografías de ese elemento, indicó que, si bien no sabía si era ese, podía ser el que aparecía en la imagen puesto que la hoja era así.

Por lo demás, con relación a los argumentos de la defensa vinculados a que los preventores Moreno, Fernández y Figueredo expusieron que no recordaban haber secuestrado aquel objeto, cabe poner de resalto que los tres reconocieron su rúbrica en el acta de secuestro, sumado a que el mencionado en último término, al leersele su declaración anterior, aclaró que “...ahora sí recordaba el cuchillo (...) Destacó entonces que secuestró tres precintos y un cuchillo tipo tramontina casero”. A ello, es dable agregar que el agente Luis Francisco Henríquez Buera, en el debate, hizo saber que “...se realizaron actas de detención y secuestro de un cuchillo que llevaba en la mochila y de unos precintos (...) En relación al cuchillo, mencionó que el mismo era tipo tramontina, de cocina, de color negro el mango, un cuchillo normal”.

Ahora bien, como se dijo, este amplio marco probatorio no sólo permite acreditar fehacientemente la participación del señor Giménez en los hechos denunciados, sino también la utilización de un cuchillo en al menos dos de ellos.

En definitiva, considero que en la sentencia se ha dado respuesta a los diferentes argumentos que desarrolló la defensa en su alegato y que el recurso ante esta instancia ha reiterado, sin hacerse debidamente cargo de los sólidos argumentos que recibieron en la citada resolución, en la que se ha efectuado un análisis conglobado de los elementos de convicción, que permiten arribar a un cuadro de certeza, mientras que esa parte ha considerado aisladamente -e incorrectamente- algunas pruebas lo que la lleva a postular conclusiones que no pueden ser receptadas. Por ello, y en la medida en que la lectura del fallo y de las constancias acercadas al debate nos permiten constatar la corrección de los fundamentos desarrollados, entiendo que los agravios expresados sobre este extremo deben ser rechazados y, en consecuencia, este aspecto de la sentencia recurrida debe ser confirmado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

V. A continuación, corresponde analizar los agravios de la defensa vinculados una errónea aplicación de la ley sustantiva, por haberse aplicado la agravante relativa a la utilización de un arma respecto de los hechos n° 3 y 4, los cuales, a su entender, debían subsumirse en la figura penal de robo simple, reiterado en dos oportunidades.

Entiendo que la consecuencia jurídica asignada en a las acciones imputadas también ha sido correcta, y sobre este aspecto me remito al tratamiento efectuado en distintos precedentes de esta Cámara en los que sostuve que no existe obstáculo para sostener que elementos diferentes a los comprendidos en la definición del diccionario, o a los concebidos naturalmente para el ataque y/o la defensa, pueden ser categorizados como *arma* en el sentido técnico-jurídico indicado, en la medida en que se pruebe en el caso concreto que por sus características y por el modo en que fueron empleados resultan aptos para producir un peligro efectivo para la vida de la víctima o para afectar gravemente su salud (cf. casos de esta Sala “Parra y Morel”, Reg. n° 1.025/2017; “Fariña”, Reg. n° 261/2018; “Galeano Colman”, Reg. n° 717/2018; “Brunchi”, Reg. n° 887/2018 y “Colque”, Reg. n° 997/2018; y, relacionados específicamente con el empleo de este tipo de elementos, “Gerez”, Reg. n° 817/17 y “Pérez”, Reg. n° 1115/2017, y sus citas: Carlos A. Tozzini, *Los delitos de hurto y Robo*, Depalma, Bs. As., 1995, pp. 299/309 y Edgardo A. Donna, *Derecho penal, parte especial*, T II-B, 2ª edición actualizada, 2ª reimpresión, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012, p. 213).

Considero que ello es así pues lo que el legislador ha contemplado en la figura agravada y lo que justifica, en definitiva, el considerable aumento que opera en la escala penal aplicable es la protección adicional a estos bienes jurídicos distintos del patrimonio, todo lo que determina el rechazo de este agravio.

Dicho ello, advierto que los extremos aludidos concurren en el caso estando a las características del instrumento en cuestión, aunque se trate de aquellos comúnmente empleados en la cocina, y a la forma en que fue utilizado, es evidente que el riesgo aludido se ha verificado, tal como se desprende de las declaraciones de las víctimas, quienes



indicaron que “...ella vuelve a la mitad del salón y él se le tira encima con un cuchillo tramontina y le dice que se quedara quieta...” (Grimalt) y “...el cuchillo se lo clavó en la mano, ya que ella se lo quería sacar, como que la apuntó para que ella se tranquilizara, le lastimó la mano y le salió sangre...” (Ferrari).

Por estos motivos, debe también rechazarse este agravio y, en consecuencia, confirmar la decisión sobre este punto.

VI. Con relación al juicio de mensuración de las penas impuestas, corresponde confirmar los montos fijados, pues el fallo consulta adecuadamente en este sentido el deber de fundamentación, en función de las pautas objetivas y subjetivas establecidas por el legislador, la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal y los parámetros establecidos en el caso de esta Sala “Sánchez Villar” (reg. n° 1399/2019), y sus citas: L. Ferrajoli, Derecho y razón, teoría del garantismo penal, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, Derecho penal, parte general, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492.

En este sentido, para fijar la sanción en este proceso, el Tribunal valoró, como agravantes, las siguientes circunstancias: “...las particulares características del hecho en estudio, su gravedad, la aflicción que le causara a las víctimas a las que maltrató y amenazó con matarlas si no colaboraban y su situación remanente traducida en su temor posterior y miedo, así como el mal momento por el que tuvieron que atravesar y demás consideraciones (...) la multiplicidad de hechos -4 en total- (...) el monto del dinero sustraído y el valor de los objetos mencionados en casa caso y demás consideraciones...”. Como atenuantes, consideró que “... Ha formado una familia, teniendo domicilio real en la calle Lacarra de Villa Soldati, en donde vive junto a su señora y sus dos hijos, de 4 y 6 años, llamados Daniel y Santino Navarro (...) Que trata de subsistir como puede y con las limitaciones propias de su falta de recursos y formación en cualquier disciplina que le permita evolucionar socialmente, ya que si bien terminó su educación primaria no avanzó mucho más, con las limitaciones que ello le trajo aparejado para su vida y desarrollo posterior (...) Que no tuvo problemas con el alcohol ni con las drogas, teniendo buena salud. Que trabajaba en carpintería, por lo que percibía por día \$ 3.000 o \$ 3.500 por su actividad”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Como puede apreciarse, los sentenciantes fijaron la pena dentro de los márgenes previstos legalmente –en función de los delitos atribuidos–, la han fundado adecuada y suficientemente, conectándola con circunstancias particulares del caso que se inscriben legalmente en la naturaleza de la acción, en los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, sumado a las condiciones personales del encausado, a la vez que respetaron la pretensión punitiva de la fiscalía.

Con relación a las circunstancias atenuantes, la defensa no demuestra de qué modo, atendiendo a las condiciones personales mencionadas, debería modificarse una decisión que cuenta con fundamentos suficientes, y que a su vez pondera adecuadamente, o al menos en base a una interpretación posible y razonable, circunstancias objetivas de gravedad del hecho enrostrado, máxime cuando los extremos aludidos fueron ponderados por el Tribunal.

En cuanto al monto de pena única, se observa que también se ha dictado dentro de los márgenes previstos en la ley y se ha relacionado con las circunstancias mencionadas anteriormente. Cabe recordar que, en el caso, se dictó la pena única de quince años y diez meses de prisión, comprensiva de la sanción impuesta en este proceso –de seis años y seis meses de prisión– con la pena única de diez años de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, en el marco de la causa n° 17.799/2014, que a su vez comprende la pena única de ocho años y dos meses de prisión, impuesta el 19 de abril de 2017 por ese Tribunal, y la pena de dos años y ocho meses de prisión impuesta el 18 de mayo de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 en el marco de la causa n° 6188.

Ello demuestra que no sólo, como contrariamente sostuvo la parte recurrente, se aplicó el método compositivo al momento de determinar el monto punitivo, sino que además aquel ya había sido pasible de otras reducciones por anteriores unificaciones.

Todo ello la deja a salvo de la tacha del recurrente, cuya crítica se presenta como un mero desacuerdo sin mayores argumentos.



En definitiva, también corresponde rechazar el agravio expuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida también sobre este aspecto.

VII.a. Por otro lado, el agravio vinculado a la interpretación del instituto contenido en el art. 50 CP, debe ser analizado en función de lo resuelto en el caso “Borrego, Luciano Leonardo y otros” de esta Cámara (Reg. n° 936/2024), oportunidad en que dejé de lado el criterio que había sostenido desde el precedente “Ullua” (Reg. n° 605/2016); centralmente, el suscripto sostenía que la decisión acerca del alcance y significado del tiempo de cumplimiento de una pena anterior que requiere el art. 50 del Código Penal debía fundarse en la interpretación armónica de esa norma y del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, ley n° 24.660, lo que sólo podía conducir a la necesidad de verificar el cumplimiento de al menos la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al sistema de progresividad.

En el último precedente, “Borrego, Luciano Leonardo y otros”, dejé sentada mi opinión de que el instituto de la reincidencia no tiene las importantes consecuencias que su aplicación generaba anteriormente, pues la posibilidad de lograr la libertad anticipada, en función de las modificaciones que se introdujeron a la ley citada (especialmente los requisitos del nuevo art. 28) y las restricciones ahora previstas en el art. 14 del Código Penal se ha acotado sustancialmente la posibilidad de obtener la libertad condicional. Aclarado ello, consideré que en función de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Moreira” (causa CCC9679/2017/TO1//4/2/RH3) – en el que por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación se analizó el instituto del que se trata y mantuvo la doctrina de Fallos: 308:1938 (“Gómez Dávalos”), incluso desde la perspectiva de la ley n° 24.660–, debía modificar el criterio que había sustentado en “Ullua”, por aplicación de la doctrina del leal acatamiento y considerar, en consecuencia como lo estableció el Superior, que cualquier lapso como condenado, salvo aquellos extremadamente reducidos, resultan suficientes para la aplicación del instituto contemplado en el art. 50 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Para resolver de ese modo, los jueces consideraron como antecedente relevante “...que _____ Giménez fue condenado el 18/5/2020 por el TOCC n° 25, en el marco de la causa n° 6188, por encontrarlo autor responsable del delito de robo (inició el 18 de septiembre de 2019 por ante Comuna 9° y tramitó por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 48, Secretaría n° 145), a cumplir la pena de dos años y ocho meses de prisión y costas, la cual quedó firme, con fecha de agotamiento de la pena para el 7/8/2022, dándole intervención para su contralor al Juzgado de Ejecución n° 3”.

Ahora bien, entiendo que las condenas tenidas en cuenta para dictar la pena única en esta causa, que he mencionado más arriba, revisten suficiente importancia para confirmar la reincidencia dictada, sobre todo si se toma en cuenta que, además de la referida, Giménez registraba la pena única de diez años de prisión, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, en el marco de la causa n° 17.799/2014, que a su vez comprendía una pena única de ocho años y dos meses de prisión, impuesta el 19 de abril de 2017.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio presentado por al defensa sobre el particular.

b. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal, me remito a la fundamentación desarrollada en la causa “Olea” de esta Sala (reg. n° 192/2015), oportunidad en la que sostuve que la Corte Suprema de Justicia, al fallar en el caso “Arévalo” (A. 558. XLVI, recurso de hecho “Arévalo, Martin Salomón s/ causa 11.835, rta. 27/5/2014) y en diversos casos posteriores, ratificó antigua jurisprudencia que sostenía la constitucionalidad de la reincidencia y su incidencia en el instituto previsto en el art. 14 del Código Penal, con remisión a los precedentes “Gómez Dávalos” (Fallos: 308:1938), “L’ Eveque” (Fallos: 311:1451) y “Gramajo” (Fallos: 329:3680).

En tal oportunidad, sostuve que el Máximo Tribunal ponderó el bloque constitucional incorporado en la reforma de 1994 y sentó un *holding* que debe acatarse en la medida en que no se desarrollen nuevos argumentos que permitan dejarlo de lado.

VIII. Con relación al cuestionamiento de la defensa sobre la aplicación de las accesorias legales, previstas en el art. 12 del Código



Penal, considero que el agravio introducido con relación a este punto también debe ser rechazado.

En su impugnación, el recurrente entendió que aquella decisión vulneraba los derechos de los integrantes del núcleo familiar de su representado –concretamente, de sus hijos menores de edad–. Asimismo, afirmó que los niños tenían derecho a mantener contacto con su padre y a desarrollarse en un entorno social y familiar completo, y que, en este caso, además, se había omitido dar intervención al asesor de menores que “...es parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extra judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación”.

Ahora bien, más allá de la mención acerca del derecho de los hijos a continuar el contacto con el encartado, el recurrente no ha logrado demostrar que su aplicación le genere a su representado un agravio actual y concreto en punto a las restricciones al ejercicio de la patria potestad y a la administración de los bienes ni explica adecuadamente bajo qué sustento normativo enmarca su pretensión, por lo que tampoco la argumentación en torno a la falta de intervención del asesor de menores tampoco puede prosperar en esta instancia. En definitiva, la parte recurrente podrá efectuar los planteos que estime correspondientes ante el juez civil que deba intervenir.

Por ello, corresponde rechazar este agravio y confirmar la decisión sobre este aspecto.

IX. Finalmente, habré de referirme al agravio formulado por la defensa con relación a la imposición de costas efectuada por los magistrados.

El art. 531 del ordenamiento adjetivo establece, como regla, que las costas de tramitación del proceso deben ser soportadas por la parte que resulte vencida, ya que corresponde financiarlo a quien lo puso en marcha con resultado adverso (cf. G. R. Navarro – R. R. Dary, *Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 5ª ed., Vol. 3, Bs. As., 2013, pp. 545/546).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

El principio es similar al contenido en el art. 144 del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal y, al igual que ocurría en esta norma, prevé un supuesto de excepción que lo relativiza en los casos en los que la parte vencida *hubiera tenido razón plausible para litigar* o, en términos de la ley anterior, cuando *por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse razonablemente con derecho a litigar*.

Sentado lo expuesto, la defensa más allá de criticar la decisión, no ha cuestionado la constitucionalidad de la norma mencionada más arriba, ni ha explicado qué perjuicio concreto le causaría la imposición de costas al imputado en este proceso. En este sentido, debe recordarse que en nuestro país la principal garantía que debe respetarse a quien enfrenta una acusación penal, el derecho de defensa, siempre tiene respaldo -a falta de dinero para solventar un abogado particular- en la Defensa Pública Oficial que es de excelencia y como la experiencia nos enseña, permanentemente trabaja para que ese derecho fundamental sea respetado en todo proceso. Y, por otra parte, si hubiese tenido alguna otra dificultad para afrontar los costos del proceso, existen remedios procesales que la defensa en su presentación ni siquiera ha mencionado. Por lo que corresponde rechazar el agravio tratado en este apartado.

X. En definitiva, voto por: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo lo cual se resuelve sin costas (arts. 530 y 531 Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. El planteo de nulidad de la detención.

I.1. Como marco general que será empleado para analizar la cuestión conviene recordar, tal como lo sostuvo el juez Sarrabayrouse en el precedente “**Di Filippo**” de este colegio (Reg. n° 1040/17, Sala II, rta. 23.10.17), que nulidades como las aquí intentadas expresan la tensión siempre presente e inevitable entre la actuación del derecho penal y las



garantías individuales, es decir, el conflicto entre la eficacia de la persecución penal y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

La doctrina cuenta con importantes y valiosos trabajos sobre el tema. Entre ellos, Julio Maier ubica a las reglas procesales dentro de las potestativas y señala que “...quien lesiona estas reglas, lo que ya es una manera incorrecta de referirse al fenómeno (no observa sería más adecuado), no comete ningún ilícito sino, a lo sumo, lleva a cabo una acción inválida que no puede alcanzar su finalidad...”, (cfr. autor citado, “La función normativa de la nulidad”, Depalma, Buenos Aires, 1980, ps. 117- 119).

Traducida esta posición en un ejemplo concreto, sería el caso de quien desea realizar un testamento ológrafo: si no lo realiza con los recaudos que exige la ley civil, el acto no tendrá los efectos que su autor pretende. Lo mismo ocurre en el caso de las reglas procesales: determinados actos deben realizarse de la manera establecida; de lo contrario, no producirán el efecto que persiguen.

Como también lo explicó el colega Sarabayrouse en el precedente “**Cantos**” (Reg. n° 790/15, Sala II, rta. 17.12.15), una de las características del proceso inquisitivo reformado, y que lo ha llevado a su crisis actual, es el planteo continuo de nulidades con la intención de impedir que la causa avance. En este aspecto, el tribunal debe evitar que el proceso se transforme en una verdadera competencia para anularlo, pues como bien señala Maier “...la nulidad y su sistema dan origen a un torneo cuya meta final es eliminar la mayor cantidad de actos posibles para que no puedan influir en la sentencia, pero cuya meta intermedia consiste en, cada tanto, intentar que el procedimiento regrese hacia atrás para comenzar de nuevo. Incluso los jueces, de oficio, intervienen en este torneo y evitan con este mecanismo la necesidad de dirimir el caso...” (“Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia del Chubut. Exposición de Motivos”, CDPJ 10 “A”, p. 589).

Debe señalarse también que tal como se ha expresado muchas veces, los principios de trascendencia y conservación, que regulan el instituto de la invalidación de los actos procesales, exigen la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello sólo se materializa con la generación de un perjuicio, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

como meros ritos formales carentes de interés jurídico (Fallos: 287:230 y 311:2337).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos: 325:1404 y 328:1874, entre muchos otros).

En consecuencia, debe acreditarse fehacientemente en casos como el presente cuál ha sido el concreto perjuicio que el defecto invocado ha producido a, en general, el derecho de defensa del recurrente, pues de lo contrario, resolver en el sentido requerido conduciría a una declaración de nulidad por la nulidad misma, lo que en modo alguno puede admitirse ya que el remedio del que se trata es excepcional, debe ser interpretado de manera estricta y, como ya se dijo, cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia (cf. Jorge A. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Lerner, Córdoba, 1984, t. II, pp. 267 y 284/285, y Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “*Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Tomo 1, págs. 637/41, Hammurabi, Buenos Aires, 2013).

En la misma línea de razonamiento, puede decirse que, con arreglo a una concepción funcional de la nulidad, según la cual, el objetivo del acto procesal y la función de las formas deben primar al momento de analizar el acto presuntamente viciado (confrontar al respecto Binder, Alberto, “*El incumplimiento de las formas procesales. Elementos para una crítica a la teoría unitaria de las nulidades en el proceso penal*”, pág. 85, Editorial “Ad Hoc”, Buenos Aires, 2000), quien pretende la declaración de nulidad debe precisar un perjuicio concreto (más allá de la



valoración probatoria que el acto supuestamente viciado mereció al juzgador), que se hubiese derivado de las circunstancias que derivarían en su invalidez.

I.2. Sobre tal base, adhiero a las consideraciones expuestas por el juez Jantus en el acápite **III.** de su voto, y añado sólo que la defensa no ha brindado razón atendible alguna para poder concluir que, en el marco de los deberes de investigación de delitos de acción pública que impone a la policía y a las fuerzas de seguridad, el art. 183, CPPN, la actuación prevencional en el caso no se hubiese realizado de conformidad con lo establecido en los arts. 184, incs. 3° y 5°, 230 bis, y 284, inc. 3°, *ibídem*, en la medida en que la información brindada al preventor Henríquez Bruera por la denunciante Sccarpulla al ver en la vía pública al imputado (quien según Sccarpulla la había “robado” días antes), constituyó, claramente, un indicio vehemente de culpabilidad en su contra, que justificó con arreglo a las normas citadas su posterior detención, requisa y puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, también en cumplimiento de las disposiciones aplicables en el caso.

II. Los agravios presentados por la parte impugnante relativos a la motivación de la sentencia respecto de los hechos por los que se condenó al acusado fueron analizados por el suscripto conforme al criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17 del 18-10-17, voto del juez Huarte Petite,) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17 del 9-11-17, voto del juez Huarte Petite) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con esa base, habré de adherir a los argumentos del juez Jantus volcados en el acápite **IV** de su voto en tanto ha examinado la totalidad de la prueba, en el que se destaca el análisis efectuado por el *a quo* respecto del relato de las víctimas, el cual fue valorado de modo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

conjunto con la declaración del resto de los testigos y demás elementos probatorios incorporados durante el debate.

En definitiva, comparto y hago propias las demás apreciaciones del colega Jantus en cuanto efectuó un correcto escrutinio del modo en que fue valorada la prueba por el tribunal de grado lo cual lo llevó a descartar, de manera suficientemente motivada, los planteos efectuados por la defensa en su remedio casatorio.

En consecuencia, extendiendo mi voto en miras de rechazar el recurso en este segmento.

III. Respecto a la errónea aplicación de la ley sustantiva vinculada con la consideración del objeto empleado en autos como “*arma*” en los términos del artículo 166, inciso 2º, primer párrafo, del Código Penal, tal como lo he dicho a partir del precedente “**Pérez**” (Reg. n° 1115/17, Sala III, rta. 31.10.17, voto del juez Huarte Petite), corresponde dar por reproducida y hacer propia la extensa e ilustrada fundamentación que sobre el punto vertió desde el decisorio “**Monasterio**” de esta Cámara (registro n° 453/15, Sala III, del 11.9.15), el Sr. Juez Dr. Niño, quien receptando el criterio conforme el cual existe robo con *armas* si el autor hubiere utilizado o blandido el instrumento intimidante contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento (con cita de Núñez, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo IV, pág. 240 y Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo V, Pág. 558, y cita de Molinario, Ramos y Malagarriga), estimó adecuado considerar que la norma en cuestión (cf. Ley n° 25.882 y sus antecedentes parlamentarios) está destinada a la incriminación de conductas llevadas a cabo con *armas blancas* o *armas impropias*, en tanto el segundo párrafo lo está para castigar con mayor severidad la utilización de armas de fuego -elementos que, por otra parte, son definidos como *armas* en el decreto reglamentario, sin que suceda lo propio con el concepto de arma en general-.

Sólo agrego sobre la cuestión, para concluir, tal como lo he sostenido en numerosos pronunciamientos como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 junto con mi estimado colega, el Dr. Luis Salas, que la comprobada utilización durante el hecho de un

Fecha de firma: 30/07/2024

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario de Cámara



#36917506#419191698#20240730083756172

cuchillo posibilita, a su vez, la subsunción del suceso en la calificante prevista en la disposición antes citada, toda vez que aquel puede ser considerado sin hesitación como “*arma*”.

Pues si bien este último término ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia como un “*instrumento, medio o máquina destinados a ofender o defenderse*” (conf. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Primera Edición, Madrid, 1992, pág. 133), considerándose de ordinario por la jurisprudencia a ello como “*arma propia*”, el elemento típico que aquí nos ocupa incluye también las denominadas habitualmente “*armas impropias*”, esto es, aquéllas que si bien no han sido creadas específicamente para la ofensa o la defensa de las personas, sí pueden ser utilizadas, en lo que aquí interesa, para dotar a quien las usa de un mayor poder ofensivo en base a la aptitud que tienen dichos objetos, *ex ante*, para atacar y eventualmente lesionar a otras personas.

La ley no excluye así del tipo agravado a los elementos con clara aptitud ofensiva, como el empleado en el hecho, que pueden ser destinados también por el usuario para atacar o amenazar a un tercero, por cuanto es irrazonable que se valore únicamente la voluntad del fabricante, la que por otra parte puede no ser unívoca ni es un dato demostrable con absoluta certeza.

Así, un cuchillo como el utilizado en autos, normalmente destinado a tareas de cocina, puede transformarse en un arma apta a poco que sea blandido por alguien de la forma con la que se lo hizo en el caso, para amenazar a un tercero, tal como lo pusieron de manifiesto las víctimas y así lo tuvo en cuenta el *a quo*.

De esta forma, aquel objeto constituye un “*arma*”, pues los dichos de la víctima, como se puede apreciar, han dado cuenta claramente de la ofensividad que él poseía y que fue utilizada para amedrentarla.

En consecuencia, y por los demás fundamentos brindados en el voto del Dr. Jantus (que hago propios en beneficio a la brevedad), me pronuncio por confirmar este aspecto de la sentencia.

IV. Agravios sobre la mensuración de las penas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Tal como lo sostuve entre otros, en los precedentes “**Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), “**Barrera Piñeiro**” (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y “**Sequeira**” (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), acompañando en general el criterio del juez Jantus, el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de gravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Bajo tales parámetros, hago propias las razones brindadas por el juez Jantus a fin de rechazar este segmento de impugnación.

V. Los agravios sobre la declaración de reincidencia.

V.1. El planteo de inconstitucionalidad del art. 50, CP.

La cuestión guarda sustancial analogía con aquella que fue tratado por el suscripto, entre otros, en los precedentes “**Gauna**” (Reg. n° 1002/17, del 13.10.17), “**Morales Jofre**” (Reg. n° 1122/17, del 31.10.17) y “**Barraza**” (Reg. n° 1288/17 del 11.12.17), en los cuales sostuve, con los alcances allí señalados, la constitucionalidad de dicha disposición, del cual también derivé la compatibilidad del artículo 14 del mismo ordenamiento con nuestra Carta Magna (para mayor ilustración, cabe señalar que un desarrollo *in extenso* del criterio sustentado por el suscripto puede verse en el artículo de mi autoría “*La reincidencia específica y su validez constitucional*”, publicado en la “*Revista en Ciencias Penales y*



Sistemas Judiciales”, Número 1, octubre 2019, IJ-DCCCXL-89, LEJISTER.com, Jurídico, Argentina).

No obstante ello, cabe decir ahora, en prieta síntesis, que consideré en tales decisorios que aquella norma, y la consecuencia más grave en cuanto a la ejecución de la pena que de ella se deriva (prohibición de obtener la libertad condicional con arreglo a la disposición citada en último término), halla un adecuado sustento constitucional, en un mayor grado de culpabilidad en el reincidente a partir del carácter comunicativo de la pena privativa de libertad anterior, total o parcialmente cumplida, y del efecto que ello produce sobre su mayor comprensión y consecuente conocimiento de la criminalidad o de la antijuridicidad del nuevo hecho cometido.

Y que para su debida aplicación a un caso concreto debía poder verificarse una vinculación entre el hecho (o hechos) por el que anteriormente había cumplido pena el imputado, y aquél (o aquéllos) que constituyese el objeto procesal presente.

Tal relación debe consistir en que la conducta (o conductas) por las que hubiese cumplido pena (al menos una de ellas, de ser más de uno los delitos), deben haber lesionado el mismo bien jurídico que resultó vulnerado en el hecho (o hechos), de la causa en que, luego de tal cumplimiento de pena, fuese nuevamente condenado.

La mentada lesión deberá, así, haberse verificado a través de la realización de comportamientos previstos en tipos penales que a su vez guarden entre sí, apreciado razonablemente, un cierto grado de similitud.

Dicha interpretación, a la que arribé procurando armonizar ambas disposiciones legales con los principios de derecho penal de acto, culpabilidad, igualdad ante la ley y prohibición de la múltiple persecución penal, guarda semejanza, como lo expresé en el referido voto, con la denominada “*reincidencia específica*”, tal como está regulada, por ejemplo, en el Código Penal Español en su artículo 22, inciso 8º (Luis Rodríguez Ramos –Director-; Amparo Martínez Guerra –Coordinadora-; Código Penal, Comentado y con Jurisprudencia, 3ª. edición, La Ley, diciembre 2009, Madrid, España, págs. 188 y 216/26).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

También señalé que en el pronunciamiento “**Arévalo, Martín Salomón s/causa n° 11.835**”, Fallos: 337:637, dicho Tribunal, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del régimen de agravación de la pena por reincidencia, y sin perjuicio de la remisión a sus anteriores precedentes, hizo mérito también de lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal.

Este último refirió en el capítulo V de su dictamen (pág.8), que “...no es posible descartar la interpretación según la cual la reincidencia, tal como está regulada en el artículo 50 del Código Penal, es un indicador razonable de una culpabilidad mayor. La culpabilidad por un hecho delictivo depende, en efecto, de la capacidad de la persona de ‘comprender la criminalidad del hecho que comete...’”.

Y concluyó diciendo, con cita de prestigiosa doctrina extranjera que “...por su parte, el previo cumplimiento efectivo de una pena puede asegurar, intensificar o profundizar esa comprensión. Al menos, esa es una función u objetivo que cabe razonablemente atribuir a la pena...”

No puede dejar de puntualizarse, entonces, como lo precisé en el fallo mencionado, que los fundamentos del citado dictamen a los que aludió la Corte se encuentran, en buena medida, en línea con el criterio oportunamente expresado por el suscripto en orden a la constitucionalidad de la reincidencia.

Señalé también en “**Gauna**” que el criterio puesto de manifiesto por nuestro tribunal cimero en el citado fallo “**Arévalo**” fue reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores, en el cual se remitió al referido precedente.

Así lo hizo, entre muchos otros, en CSJ 61/2013 RH, “**Ojeda, Rodrigo Pedro y otro**”, rta. 02/12/2014; CSJ 65/2014 RH, “**Díaz, Juan Marcelo**”, CSJ 880/2013 RH, “**Martínez, Maximiliano Ariel**”, y CSJ 77/2014 RH, “**Verón, Alexis Saúl**”, rtas. 30/12/2014; CSJ 660/2014 RH, “**Montiel, Andrés Alejandro**”, rta. 10/02/2015; CSJ 503/2014 RH, “**Barcela, Miguel Ángel**”, rta. 19/02/2015; CSJ 676/2014 RH, “**Gómez, Damián Horacio**”, rta. 03/03/2015; CSJ 5352/2014/CSl, “**Rubira Olmedo, Héctor Fabián**” y CSJ 694/2014 RH, “**Montiel, Sergio Leonardo Ezequiel**”, rtas. 17/03/2015; CSJ 494/2014 RH, “**Benítez, Brian Alan**”, rta. 14/04/2015; CSJ 184/2013



RH “**Novick, Víctor Darío**”, rta. 29/04/2015; CSJ 193/2014 RH, “**Espíndola, Daniel**”, rta. 04/05/2015; CSJ 1923/2014/RH1, “**Mieres, Ricardo y otros**” y CSJ 659/2014 RH, “**Aragón, Juan Manuel y otros**”, rtas. 12/05/2015).

Por último, dije que la posición sostenida no parecía totalmente incompatible con aquella que podía derivarse de lo afirmado por el Juez Zaffaroni (uno de los más preclaros sostenedores de la inconstitucionalidad del instituto en análisis, como académico y como Magistrado), en su extenso y por demás ilustrado voto en la sentencia del 5 de febrero de 2013, “**Gómez, Humberto Rodolfo**”, G.506, XLVIII. RHE., en cuyo considerando 14 dijo: “...no faltan autores que consideran que la reincidencia importa un desprecio hacia el valor admonitorio de la condena precedente. En opinión de éstos, entre los que se halla Maurach, la admonición de una primera condenación generaría una mayor o más actual consciencia de la antijuridicidad del segundo hecho y, por ende, un mayor reproche de culpabilidad de este hecho. En la generalidad de los casos, la consciencia del injusto del segundo hecho es por completo independiente de la del primer hecho, pudiendo incluso ser menor o no existir. Quien después de ser condenado por un robo comete un delito cambiario, bien puede cometer el segundo hecho en un error invencible de prohibición y, por tanto, no tener ninguna consciencia de antijuridicidad. **Sólo sería un argumento válido para supuestos de reincidencia específica** y en delitos que requieren cierto grado de esfuerzo y abstracción para la comprensión del injusto, lo que está lejos de darse en cualquier caso de reincidencia genérica y menos en forma automática...” (el destacado me pertenece).

Considero a su vez que en la misma línea de razonamiento hasta aquí desarrollada se encuentra la doctrina fijada por la Corte en el reciente precedente “**Moreira**”, sentencia del 16 de mayo de 2024, CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3.

En efecto, allí se dejó sin efecto por considerar que carecía de sustento normativo lo decidido por el tribunal *a quo* en orden a que sólo a partir de haberse arribado por el condenado al período de prueba previsto en la ley 24.660 debía considerarse que aquel había “*cumplido pena privativa de libertad*”, y para así hacerlo la Corte se remitió al dictamen del Sr. Procurador Fiscal quien señaló que “...el pronunciamiento en examen





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

no sólo no se ajusta al tenor literal de la regla del artículo 50, ni a su historia legislativa, sino que tampoco da cuenta de la doctrina más reciente del Tribunal de acuerdo con la cual es la mayor culpabilidad que cabe razonablemente atribuir a quien comete un nuevo delito después de haber experimentado pena por la comisión de un crimen anterior lo que da soporte constitucional al régimen de agravación punitiva por reincidencia que regula el Código Penal (cf. Fallos: 329:3680, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi; 337:637 y el dictamen de esta Procuración General en esa causa, especialmente sección V)...”.

Sobre esa base, cabe destacar que el tribunal de grado (págs. 157/160 de la sentencia respectiva, cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad), rechazó la pretensión de la defensa con fundamentos que, *mutatis mutandi*, siguen la línea argumentativa antes expuesta, a lo cual cabe añadir que la defensa, por su parte, no introdujo nuevos argumentos que posibiliten poner en crisis la doctrina de la Corte ya reseñada.

A su vez, el tribunal de instancia hizo mérito, a fin de declararlo reincidente de “...que _____ Giménez fue condenado el 18/5/2020 por el TOCC n° 25, en el marco de la causa n° 6188, por encontrarlo autor responsable del delito de robo (inició el 18 de septiembre de 2019 por ante Comuna 9° y tramitó por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 48, Secretaría n° 145), a cumplir la pena de dos años y ocho meses de prisión y costas, la cual quedó firme, con fecha de agotamiento de la pena para el 7/8/2022, dándole intervención para su contralor al Juzgado de Ejecución n° 3...”, de modo que se encuentra satisfecho el requisito relativo a la especificidad en orden al bien jurídico por el cual cumplió pena con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa, en los términos ya explicados, lo cual posibilita concluir en que la aplicación de la norma en trato, en lo que aquí interesa, se efectuó de modo compatible con los principios constitucionales involucrados.

V.2. Las objeciones a la aplicación del art. 50 al caso en función del tiempo anterior de cumplimiento de pena privativa de libertad.

Entre muchos otros, en los fallos “**Barboza**” (Reg. n° 1133/19, Sala III, rta. 26.8.19, voto del juez Huarte Petite), “**Izquierdo**” (Reg. n°



707/21, Sala III, rta. 20.5.21, voto del juez Huarte Petite), **“Cabral”** (Reg. n° 1007/21, Sala III, rta. 8.7.21, voto del juez Huarte Petite), **“Farina”** (Reg. n° 264/22, Sala III, rta. 17.3.22, voto del juez Huarte Petite), **“López y Chávez Cantero”** (Reg. n° 1838/22, Sala III, rta. 3.11.22, voto del juez Huarte Petite) **“Won y Luna”** (Reg. n° 1000/23, Sala III, rta. 15.6.23, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en **“Umbides”** (Reg. n° 1585/23, Sala III, rta. 14.9.23, voto del juez Huarte Petite), cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad, dije que el art. 50, CP, no precisa cuál es el período al que debe acceder el condenado en su tratamiento para ser declarado reincidente, sino que sólo se limita a indicar como presupuesto el cumplimiento anterior, total o parcial, de una pena privativa de libertad, lo que determinará que el mensaje que recibió el condenado, a partir del carácter comunicativo de la sanción impuesta por sentencia judicial, haya sido suficientemente claro y explícito, y quedase incorporado con firmeza en su experiencia vital.

En esa dirección resulta pertinente, con arreglo a lo que sostuve en esos precedentes, la cita del precedente **“Gómez Dávalos”** (Fallos: 308:1938).

A partir del considerando 5°, allí se dijo que: *“... es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: ‘... Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...’ (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).”* (el destacado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

Y continuó la Corte diciendo: “....6°) *Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...)* Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial...”.

Así las cosas, la doctrina fijada, conforme a la cual el único dato objetivo del cumplimiento anterior de una pena privativa de libertad (salvo supuestos excepcionales como “*uno o pocos días de cumplimiento*”), resulta suficiente para concluir que concurre el requisito legal, sin atender a un tiempo de cumplimiento específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario, fue ratificada, dos años después, en “**Gelabert**” (Fallos: 311:1209), decisión en la que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere “...*el antecedente objetivo de que ...[la pena privativa de libertad]... la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración...*”.

A su vez, en el precedente “**Romero**” (Fallos 333:1075), conforme se desprende de los considerandos 5° a 9°, se ratificó el aludido criterio, precisándose que por “*cumplimiento de pena*” a los fines del artículo 50 del Código sustantivo no debía entenderse cualquier fracción de encierro amparada por una sentencia firme sin que el imputado hubiese sido efectivamente sometido al régimen de detención propio de los condenados, pues la asunción por el legislador del sistema de reincidencia real “...*deja fuera al encierro experimentado por quien ha sido sometido a un régimen cautelar propio de la prisión preventiva...*”.

También ha de decirse que en “**Fernández, Andrés Juan s/ robo**”, sentencia del 28 de mayo de 2019, CCC 45525/2013/TO1/6/1/RH1, en un caso en que el imputado había sido condenado el 9 de mayo de 2011, por sentencia que adquirió firmeza el 4 de abril de 2012, a la



pena de cinco años de prisión, y en la que se le había concedido la libertad condicional el 12 de junio de 2013 (esto es, luego de poco más de un año y dos meses de estar sujeto al régimen de condenado), se dejó sin efecto una decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que había, a su vez, dejado sin efecto la declaración de reincidencia efectuada a su respecto por un Tribunal Oral en lo Criminal de esta ciudad; ello así, por considerar la Corte que por la sola circunstancia de haber cometido el imputado un nuevo delito, en tales circunstancias, dos meses después de “*haber cumplido parcialmente*” la aludida pena de cinco años de prisión, resultaba aplicable el art. 50 del Código Penal y la declaración de reincidencia.

Con lo cual la Corte volvió a concluir en que, siempre que se hubiese cumplido un tiempo de detención como condenado (excepción hecha de circunstancias especialísimas como las mentadas en “**Gómez Dávalos**”), y se lo hubiese sometido a algún tipo de tratamiento penitenciario con arreglo a lo dicho en “**Romero**”, ello era suficiente para entender verificados los extremos de aquella norma, la cual será aplicable ante la única constatación del dato objetivo de cumplimiento, total o parcial, de una condena a pena privativa de libertad anterior, sin que corresponda analizar los pormenores del tiempo y avance en el tratamiento penitenciario que le fue dispensado, siempre que se hubiese acreditado que tal tratamiento efectivamente existió.

Por último, la línea jurisprudencial reseñada fue ratificada en el precedente “**Moreira**” (sentencia del 16 de mayo de 2024, CCC 9679/2017/TO1/4/2/RH3), en el cual se rechazó expresamente la inteligencia del art. 50, CP, con arreglo a la cual sólo a partir de haberse arribado por el condenado al período de prueba previsto en la ley 24.660 debía considerarse que aquel había “*cumplido pena privativa de libertad*”.

Yendo al caso de autos, como se señaló en el voto que presidió el acuerdo, de la compulsa del certificado de antecedentes de Giménez surge que el 18 de mayo de 2020 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 (causa nro. 6188) a la pena de dos años y ocho meses de prisión y costas por haber resultado autor del delito de robo. Dicha pena venció el 7 de agosto de 2022 y, en el marco de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 38609/2022/TO1/CNC1

cumplimiento tomó intervención el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.

A su vez, se tuvo en cuenta que Giménez registra la pena única de diez años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 30, en el marco de la causa n° 17.799/2014 (4968), comprensiva de la de ocho años y dos meses de prisión, dictada el 19 de abril de 2017 en ese proceso, y de la dos años y ocho meses de prisión que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 25 en la causa ya referida.

Conforme surge del sistema informático LEX 100, el 8 de abril de 2022 el mencionado tribunal nro. 30 concedió al imputado la libertad condicional en el marco de la causa señalada, oportunidad en la que se precisó que Giménez llevaba más de siete años y siete meses privado de su libertad para la fecha.

De esta forma, teniendo en cuenta el tiempo que cumplió en privación de libertad como condenado en ambos procesos, y la información reseñada en forma precedente, es claro que se controló su cumplimiento y se sometió al imputado al tratamiento penitenciario respectivo con arreglo a la normativa vigente por un tiempo adecuado a los términos de la norma en juego.

Por último, no puede soslayarse que la aludida condena de 8 años y dos meses de prisión dictada por el Tribunal nro. 30 fue impuesta por ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego (hecho 3), robo agravado por haber sido cometido con un arma de fuego en grado de tentativa (hecho 4) y robo simple en grado de tentativa (hecho 5), éste último en calidad de autor, todos en concurso real entre sí, lo cual, en función de la calificación legal referida, refuerza todavía más la corrección de su declaración de reincidencia con arreglo a lo sostenido en el precedente acápite **V.1**.

VI. Finalmente, en torno a los agravios vinculados con la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12, CP, y sobre la imposición de costas, por compartir los fundamentos expuestos por el colega Jantus, adhiero a la solución que propuso.



VII. En función de todo lo dicho, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida; sin costas en la instancia (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, me abstengo de votar, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Giménez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido –el que deberá notificar personalmente al imputado–, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA